



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00026-00
ACTOR(A):	NORBERTO ANTONIO SOREANO CASTILLO
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

#### Antecedentes.

A través de auto de fecha **29 de abril de 2016**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones.**

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO. Señálese el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

**SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante,**

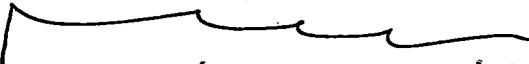
con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO.** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**CUARTO.** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, **advirtiéndole que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.**

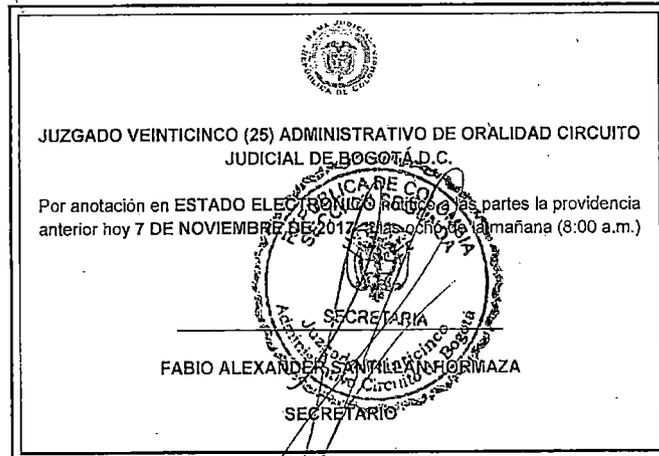
**QUINTO.** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00231-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AMELIA DUARTE RAMÍREZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia</b>

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, se dispone:

### II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **AMELIA DUARTE RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG-**.

### III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **AMELIA DUARTE RAMÍREZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **AMELIA DUARTE RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia del 27 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal

<sup>1</sup> Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso N° 2007-0133:

La suma de UN MILLÓN VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$1.020.325.00**) M/cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en la sentencia que equivale a \$1.430.622.00 y la pagada que correspondió a \$410.297.00, por el período comprendido entre el 12 de agosto de 2006, fecha del status pensional, y el 1 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (**\$4.087.777.00**) M/cte, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$5.816.894.00 y los pagados que correspondieron a \$1.729.117.00 por el período comprendido entre el 1 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de junio de 2012, correspondientes al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del **27 de agosto de 2010**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

"FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 2779 del veintinueve (29) de diciembre de 2006, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha, en cuanto que para liquidar el monto de la pensión de jubilación de la actora no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por ésta en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.510.295 de Bogotá, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada como: **sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y sobresueldos de coordinador 20%**, según constancia visible a folio 5 junto con la respectiva actualización monetaria.

**TERCERO:** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores denominadas **sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y sobresueldos de coordinador 20%**, que resulten a favor de la demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R=RH \text{ (Índice final/Índice inicial)}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, con efectividad a partir del primero (1) de abril de dos mil cinco (2005).

**CUARTO:** Dése cumplimiento a la presente providencia de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **devuélvase** al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso-si los hubiere- y, el cuaderno de antecedentes administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y **archívese** el expediente.

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del **19 de mayo de 2011**, dispuso:

**"CONFIRMAR** la Sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente en la Resolución **No. 0732 del 23 de abril de 2012**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo - Sección Segunda del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud de la declaratoria de nulidad parcial consignada en la sentencia de 27 de agosto de 2010 del JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, de fecha 27 de agosto de 2010, ajustar la pensión de jubilación reconocida por resolución N° 2779 de 29 de diciembre de 2006, a la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.510.295 expedida en Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud del restablecimiento del derecho consignado en el fallo del 27 de agosto de 2010 del JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, AJUSTAR la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante resolución N° 2779 de 29 de diciembre de 2006 del Secretario de Educación y Cultura de Soacha, a la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.510.295 expedida en Bogotá en cuantía de \$1.931.368 a partir del 13 de agosto de 2006, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia referida y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** a la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.510.295 expedida en Bogotá, la diferencia causada entre las mesadas pagadas y las que resulten del ajuste, desde la fecha de efectividad, es decir, 13 de agosto de 2006, hasta el 30 de marzo de 2012, en cuantía de \$18.120.670.

**PARÁGRAFO:** Las mesadas subsiguientes se liquidarán y pagarán por parte de Fiduprevisora S.A., con recursos de la cuenta especial de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, con base en la mesada inicial ajustada y de acuerdo a los incrementos anuales determinados por las normas que rigen la materia.

**ARTÍCULO SEXTO:** RECONOCER y PAGAR a la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.510.295 expedida en Bogotá, la suma de \$410.297 por concepto de indexación respecto del valor mayor de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia de 27 de agosto de 2010 del JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, de fecha 27 de agosto de 2010, ejecutoriada el 1° de junio de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** RECONOCER y PAGAR a la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.510.295 expedida en Bogotá, intereses corrientes desde el 2 de junio al 1° de julio de 2011, en cuantía de \$216.299.

**ARTÍCULO OCTAVO:** RECONOCER y PAGAR a la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.510.295 expedida en

Bogotá, intereses moratorios desde el 2 de julio al 30 de diciembre de 2011 en cuantía de \$1.512.818.

**ARTÍCULO NOVENO:** Con recursos de la cuenta especial de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., como administradora Fiduciaria de la misma, pagará a la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.510.295 de Bogotá, las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

**PARÁGRAFO:** Cuando el cobro se realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia y otorgar el poder conforme a los términos determinados por las disposiciones legales que rigen el mandato general o especial.

(...)"

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **1º de junio de 2011** a las 5:00 p.m<sup>2</sup>., y que como la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante Resolución No. 0732 del 23 de abril de 2012, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó reliquidar la pensión de JUBILACIÓN, sin embargo no se reajustó en debida forma, por ende se avizora razonadamente que le adeuda a la actora el debido cumplimiento de lo sentenciado hasta que se verifique el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 177 del C.A.A.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fl. 43-45) se avizora razonablemente que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le adeuda a **AMELIA DUARTE RAMÍREZ**, por concepto de reajuste de la pensión de vejez, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.020.325.00) M/CTE, por concepto de diferencias entre la indexación, dispuesta en la sentencia y la pagada por el período comprendido entre el 12 de agosto de 2006, fecha en que adquirió el status pensional, y el 1º de junio de 2011, fecha de la ejecutoria de la sentencia.

---

<sup>2</sup> Según certificación emitida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 10.

- CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.087.777.00), por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia y los pagados, por el período comprendido entre el 1º de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de junio de 2012, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

Por último, respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de **AMELIA DUARTE RAMÍREZ** identificada con C.C. 41.510.295, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$5.108.102) por concepto del valor insoluto referido en esta providencia. Respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

**Segundo.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**Tercero.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Cuarto.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A., y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**Séptimo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M/cte. (\$60.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

**Octavo.-** Se reconoce personería adjetiva a la Doctora ADRIANA GINNET. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.695.813 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 126.700 del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIA  
FABIO ALEXANDER SANTILLA HORMAZA  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00247-00
ACTOR(A):	LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ ALONSO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo- Cumplimiento de sentencia

Previo a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada, es necesario que la parte ejecutante proceda a su aclaración, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda en el acápite de peticiones, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$45.019.691,73), valor que resulta de restar la diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada y la que pensión que según la sentencia debe pagarse, y adicionalmente solicita que se le reste al mandamiento de pago la suma de VEINTIDÓS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$22.028.560,72), que corresponde al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada, pero, dentro del plenario no obra liquidación que haga referencia al pago de tales condenas.

En consecuencia, se le otorga el término de **diez (10) días** para que allegue las documentales necesarias que permitan aclarar lo anteriormente esbozado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO ratificando las partes la providencia anterior hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIA  
FABIO ALEXANDER SANTILLAN FORMAZA  
SECRETARIO